
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Brainerd Orlando Aracena Pea.

Abogados: Lic. Russel O. Aracena Pea, Licdas. Magda Acasio, Albanos Landestoy Ramos y Dr. TomJs Castro.

Recurridos: ngel Alfredo Dciz Berrido y Mnica Altagracia Clime Espinal de Dciz.

Abogados: Licda. Ivanna Familia, Licdos. Jos Alberto Familia y Jos Rafael Matcas.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175 de la Independencia y 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Brainerd Orlando Aracena Pea, dominicano, mayor de edad, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 031-0472902-9, domiciliado y residente en calle 2, edificio 71, Apto. 2-b, El Congo, Pueblo Nuevo, Santiago, imputado y civilmente demandado, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0466, dictada por la Primera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016;

Ocdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ocdo a los Licdo. Russel O. Aracena Pea, conjuntamente con la Licda. Magda Acasio, por s y por la Licda. Albanos Landestoy Ramos y el Dr. TomJs Castro, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del recurrente seor Brainerd Orlando Aracena Pea;

Ocdo a la Licda. Ivanna Familia, por s y por el Licdo. Jos Alberto Familia y Jos Rafael Matcas, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de la parte recurrida;

Ocdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrs Chalas;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Albanos Landestoy Ramos, Russel Aracena Pea y TomJs Castro Monegro, en representacin de Brainerd Orlando Aracena Pea, depositado el 1 de febrero de 2017, en la secretara de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 4858-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el da 12 de febrero de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, producindose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Domingo Cabrera Fortuna, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brainerd Orlando Aracena Peña, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Ángel Alfredo Díaz Clime (a) Junior;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 97 del 28 de febrero de 2012;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 371-04-2016-SEEN-0053 el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Brainerd Orlando Aracena Peña, dominicano, 30 años de edad, unión libre, ocupación peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0472902-9, domiciliado y residente en la calle 2, edificio 71, apartamento 2-b, El Congo, Pueblo Nuevo, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio con premeditación y asechanza (asesinato) y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ángel Alfredo Díaz Clime y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución con actor civil incoada por los ciudadanos Ángel Alfredo Díaz Berrido y Mónica Altagracia Clime Espinal de Díaz, por intermedio del Licdo. José Alberto Familia, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Brainerd Orlando Aracena Peña, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ángel Alfredo Díaz Berrido y Mónica Altagracia Clime Espinal de Díaz (padres del occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **CUARTO:** Se condena además al ciudadano Brainerd Orlando Aracena Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. José Alberto Familia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, parcialmente las de los querellantes y actores civiles, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 359-2016-SEEN-0466, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Brainerd Orlando Aracena Peña, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres de esta ciudad de Santiago, por intermedio del doctor Tomás Castro Monegro y del licenciado Russel Orlando Aracena, en contra de la sentencia n.ºm. 371-04-2016-SEEN-0053, de fecha 8 de marzo del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas

generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Arts. 26, 166, 167, 172 y 180 del Código Procesal Penal, legalidad y valoración de las pruebas, sentencia manifiestamente infundada. Resulta: A que como primer medio y motivo del presente recurso y razón que da inicio al caso seguido al ciudadano Brainerd Orlando Aracena Peña, cabe resaltar la ilegalidad e incumplimiento de la constitución primero por parte de el órgano acusador toda vez que el día 2 de junio del año (2011), a las once (11:00 a. m), precisamente en la c/2, edificio 71, Apt. 2b, sector El Congo de esta ciudad de Santiago, se presenta el fiscal Domingo Antonio Cabrera, “hoy miembro del Departamento de Inspección del Ministerio Público” y realiza un allanamiento de morada arrestando y conduciendo al recurrente Brainerd Orlando Aracena Peña, sin orden motivada de juez competente, violación (Art. 180 Código Procesal Penal, Art. 40.1, 44.1 y 73 Constitución Dominicana). Resulta: A que como era evidente la ilegalidad de su actuación dicho funcionario procede a ordenar sea realizada acta de arresto por infracción flagrante de la misma fecha del allanamiento realizado por el fiscal Domingo Cabrera, en esta ocasión firmada por el 1er. teniente Juan de Jesús Boné, probando el expediente que atrae al recurrente al proceso, el cual inicia con la entrada forzosa y fabricación de pruebas ilegales y falsas, con la que se produjo condena en primer grado y confirmación en el segundo. Resulta: A que desde el momento de la medida de coerción de fecha tres de junio de 2011, la audiencia preliminar de fecha (20) de febrero del año 2012, el juicio de fondo fecha (8) de marzo de 2016 y el recurso de apelación del veinticinco (25) del mes de noviembre de 2016, el recurrente a través de sus defensores técnicos ha invocado en todo estado de causa ilegalidad de su entrada arresto ilegal” y permanencia en todo el proceso siendo ignorado en cada una de las etapas enunciadas, motivo que evidencia el primer medio del presente recurso, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso en su página 20 de 23, párrafo segundo parte in fine, establece: “Que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar de modo alguno los derechos fundamentales del encartado. A que el recurso de apelación de modo alguno la honorable corte respondió en hecho y derecho los medios propuestos en el recurso de apelación. Resulta: A que se demuestra con mucha claridad que los jueces al transcribir la solicitud y motivo de impugnación consiste en el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, inobservan y aplican genéricamente motivaciones contrarias al Art. 24 del CPP, toda vez que como resumimos anteriormente tanto al tribunal de juicio como a la corte, les fueron aportadas y aplicadas in voce y por el escrito de extinción, lo relativo a cada una de las actas que evidencian los aplazamientos, todas certificadas, donde se puede apreciar que el Ministerio Público nunca, posterior al cumplimiento del tiempo máximo de duración del proceso, estuvo completo o en condiciones de conocer el juicio, que al momento de quedar vencido dicho plazo el cual era de tres (3) años ya que no existía la modificación de la Ley 10-15, al Código Procesal Penal, que extiende a (4) años el plazo, siendo aplicable al recurrente el primero; **Segundo Motivo:** Resulta: A que la corte refiere el vicio referido a la exigencia por parte de la defensa del recurrente ante el ocultamiento y la oscuridad respecto de la notificación de la sentencia, alegando los honorables jueces que de modo alguno el no cumplimiento de la notificación de la sentencia en los plazos establecidos, constituyen un motivo de impugnación válido Párg. 7 de 23, párrafo 2do. “por lo que en nada ha sido perjudicado al imputado” dice la corte, cabe destacar que hasta este punto la corte lleva razón pero en el caso en cuestión no fue lo que explícitamente la defensa exigió o explicó tanto en los escritos in voce a los referidos jueces. Resulta: A que el agravio deviene no de la notificación fuera de fecha como lo establece la corte, sino más bien, del contenido del artículo 335 Código Procesal Penal, parte in fine, donde reza “Las partes reciben una copia de la sentencia completa”, si en modo alguna la palabra completa tiene algún significado para los distinguidos jueces, no menos cierto es que en su escrito de motivación para determinar el presente motivo la Corte a-quá hace alusión de tres episodios en la Párg. 8 de 23, párrafo 2do., donde tratando de responder el segundo motivo del recurso explica primero la corte: Se puede comprobar de la lectura de las actas de audiencia levantadas en ocasión a la celebración del juicio de marras, queda debido a la complejidad del caso y por haber llegado a horas inapropiadas el conocimiento del juicio, se tornaba pertinente el aplazamiento de las audiencias, siempre tomando el tribunal la opinión de las partes. Violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio (Art. 417, párrafo 1 CPP), así como violación al sagrado derecho de defensa (Art. 69 inciso 4 de la Constitución), y violación al Art. 335 del Código Procesal Penal). Resulta: A que de la*

exposición de los magistrados jueces en esta P.Jg. 8 de la sentencia se manifiesta la transcripción de los mismos argumentos de los jueces de primer grado, contrario al Art. 421, la Corte de Apelación apreciar la procedencia de los motivos incoados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Dicho esto, puesto que las actas de audiencia dan fe de que las horas que establecieron los magistrados no se corresponden con su planteamiento para justificar suspensiones indebidas, véase: 1. Acta n.ºm. 2122/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015; 2. Acta n.ºm. 2270/2015, de fecha 15 de diciembre del año 2015 terminada a las once y trece (11:13) a. m.; 3. Acta n.ºm. 371-04-2016-TAC, de fecha 25 de febrero del año 2016 terminada a las doce y treinta y uno (12:31) a. m. Resulta: A que evidenciado estos planteamientos hechos por la corte se puede apreciar que se limitó a aceptar los argumentos del tribunal del primer grado, de forma arbitraria, es decir, la Corte a qua, al negarle la razón al recurrente debió explicarle el porqué de su decisión, utilizando un razonamiento lógico y ponderado y verídico en razón que el derecho está escrito para que ni se viole ni se olvide y en las actas se evidencia que no hubo tal situación de complejidad ni de horas inapropiada, pero peor aún, lo que no hubo fue una valoración o examen directamente de la corte. Resulta: A que siguiendo con el mismo segundo medio que la corte alude, responde en dos párrafos de la P.Jg. 7 de 23 cabe destacar la notificación de la sentencia no es bice de nulidad, pero sí es cuando la sentencia es notificada de manera incompleta, como en el caso de la especie y es el momento que el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos ocasionan indefensión, dicho esto, a la luz del análisis y/o transcripción por parte de la corte a las actas que menciona en la P.Jg. 8/23, establece: El tribunal en ese sentido se aprecia del examen de las actas de audiencia relativa al proceso que el (18) de noviembre del (2015) el Ministerio Público solicitó al tribunal dejar sin efecto el juicio en virtud de la composición del tribunal, por lo que el tribunal suspendió el conocimiento del juicio debido a la complejidad del caso y la gran cantidad de pruebas por incorporar “dejando sin efecto las actuaciones referente al inicio del juicio, se fijó el juicio para el 15 de diciembre del 2015 y en esa fecha luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales ya cumplidas, el Ministerio Público pidió que se ordene conducencia del testigo David Antonio Guzmán Colón, el tribunal suspendió la continuación del juicio para el (8) de marzo de 2016 fecha en que culminó el juicio. Resulta: A que del análisis de lo anterior, se pueda la verificación e inexistencia de horas inapropiadas como argumento para los inmerecidos aplazamientos y suspensiones del juicio pero fijos bien, la corte fija tres fechas de suspensión del juicio, 1era. 18 noviembre, 2da. 15 diciembre, 3ra. 8 de marzo, ignorando de manera total que fue parte del juicio, mas no así la sentencia, lo acontecido en el “acta n.ºm. 371-04-2016-TAC, de fecha (25) de febrero del año 2016”, con la cual se prueba la notificación incompleta de la sentencia y la omisión de no estatuir respecto la valoración del “Cd audio”, que contradice el acta de arresto flagrante, de igual modo la variación del calificativo a la luz del desistimiento de los testigos que finalmente renunció el Ministerio Público por la inasistencia, violentándose garantías constitucionales como el derecho de defensa entre otros relativos al debido proceso, por lo que no solo no se dio como no contestado el segundo medio sino mas bien que se mantiene el agravio de la notificación de una sentencia incompleta carente de los aspectos más importantes del juicio, pero inexistente en modo alguno en la sentencia para los fines de poder hacer reclamos oportunos y legales a las violaciones enunciadas en dicho episodio no palpable por la exclusión del juzgador y la intención de mantenerlos oculto (Art. 400 CPP). Resulta: A que de la justificación y transcripción de los motivos de las suspensiones de la defensa, se refirió en las líneas anteriores evidenciando a través de dichas puntualizaciones no se justificaron las múltiples suspensiones por la corte, no satisfizo con ello el motivo de impugnación denunciado, requiriendo tal como lo expresa la norma en el artículo 317 CPP, sin dejar de mencionar el episodio del veinticinco 25 de febrero, que siquiera fue motivo de examen por la corte, puesto que no obstante la defensa exponer como medio de impugnación la notificación incompleta de la sentencia, la corte erróneamente procede a destaparse con el argumento de que la notificación no es un motivo de apelación, que el motivo no era la notificación fuera del plazo, sino mas bien, la notificación frente a la ausencia de una de las actas de audiencia que no estaba contentiva en la sentencia, puesto que la corte no satisfizo el reclamo sino más bien lo redirigió a uno distinto y respondió a su interpretación errónea de que lo que se estaba pidiendo era la notificación en los plazos establecido y no el real reclamo de ausencia de episodios relevantes del juicio no contentivos en la sentencia que la hacen estar “incompleta” y que genera indefensión, cuestión de índole constitucional que debiera ser valorada por la corte aún cuando no hayan ido impugnados por quien presento el

recurso (Art. 400) CPP. Resulta: A que el siguiente y principal motivo de impugnación fue expuesto al inicio del presente recurso puesto que constituyen la forma ilegítima y arbitraria en que el Ministerio Público atrajo en recurrente al proceso (acta de arresto), y lo ha mantenido logrando la violación del Art. 8 de la Constitución Dominicana, relativa a que la función del estado protección efectiva de los derechos de la persona, representado por el Ministerio Público, en materia de dirección de investigación y de los tribunales y jueces en materia jurisdiccional (Art. 22, 26, 166, 167 y 172 CPP). A que la Corte a-quá solo valoró los elementos de pruebas de la fiscalía, puesto que al momento de la defensa del recurrente exigir por el imperio de la ley su justa valoración encontramos en la sentencia relativo a la ilegalidad y falsedad del acta de arresto. Resulta: A que con respecto al Cd audio, escuchado en primer grado y aportado a la Corte a-quá, copiado textualmente lo referido en primer grado, no le otorga ningún valor por ser de cuestiones que solo guarda relación con el arresto, evidenciando una falta de motivación respecto de este elemento de prueba al igual que los demás, entiéndase los testimonios, puesto que los jueces de primer grado lo tildaron de inválido respecto del asunto de la enfermedad o dolor del imputado, pero no se refieren ni para acogerlo ni para negarlo con referencia a que con esto se probaron la introducción de un Ministerio Público a la residencia del recurrente sin orden motivada de juez competente, ambos testimonios coherentes y diáfanos en lo que pretendían, cuestión que poco puede desmentir el tribunal toda vez que su propia "acta de arresto", incontable pero falsa, corrobora su versión pues no pudieron negar que esta se ejecutó en la c/2, Edif. 71 del Congo, Santiago de los Caballeros, lugar donde desde el principio con su cédula y comprobación real de domicilio es la residencia del recurrente, puesto que como la corte no valoró dicho elemento de prueba sino que lo descartó, se hace inminente invocar por parte de los juzgadores una manifiesta posible parcialidad respecto del proceso o tal vez a sus compañeros de primer grado, ya que para los fines de la valoración uno de los jueces que componían el tribunal era uno de los que juzgaron al imputado en primer grado "Mag. Yovanny Antonio Mercado Rodríguez", quien de inmediato fue sustituido por otra juez que también tuvo participación en el desenlace del proceso del recurrente "Herminia Josefina Rodríguez", contrario al Art. 403 CPP, toda vez que como si fuera de esperarse es una de la poca sentencia que la honorable corte no encuentra ningún vicio independientemente de los aludidos por la defensa reiteradas veces y que hacen referencia con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Resulta: A que la Corte a-quá incurre en el vicio de no estatuir heredado del primer grado, toda vez que con los testimonios de Astrid Balbuena y Orlando Aracena, ambos refieren desde el momento que llegó el fiscal Domingo Cabrera Fortuna, a su residencia y penetró sin orden motivada a su casa, que es la misma del recurrente, y dichos tribunales primera instancia y la Corte de Apelación, no se refieren a esta parte de los testimonios, no obstante invocarse dichas violaciones en todo lo largo de ambos proceso de juicio y de apelación por lo que evidenciamos inobservancia al Art. 23, 24 y 400 CPP, entre otros. Resulta: A que en lo relativo a la formulación precisa de cargo y la correlación entre la acusación y la sentencia los hechos fijados por los documentos y testimonios no se enmarcan dentro del tipo penal calificado en el presente proceso y cuando corresponde a la corte analizar dicho punto encontramos situaciones en la p.º 17/23 párrafo I, como: *De un tipo de perjuicio usando palabra como evidentemente, la corte asume entre otros términos...*;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud "in voce" de extinción por duración máxima del proceso, invocada por la parte hoy recurrente;

Considerando, que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley un plazo de duración máxima del proceso, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable"*;

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la"*

autoridad”;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *“Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el artículo 149 del referido código señala las consecuencias legales del vencimiento del precitado plazo, consistiendo en la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que los referidos artículos constituyen una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querrelante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado acusado de generar un hecho, cuya consumación ha producido un resultado permanente y grave;

Considerando, esta Sala de Casación reconoce y respeta el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas; sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en ocasión de este, fue pronunciado auto de apertura a juicio el 28 de enero de 2012; posteriormente, fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, sentencia condenatoria el 8 de marzo de 2016, recurrida en apelación por el imputado el 17 de junio de 2016; decidiendo la corte el 22 de diciembre de 2016; el imputado recurrió en casación la referida sentencia el 3 de febrero de 2017;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *“a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”;*

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una

revictimización y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de agravios como primer medio violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 172 y 180 del Código procesal Penal, sobre la legalidad y valoración de las pruebas; de manera concreta señala el impugnante la legalidad del acta de arresto a cargo del imputado, manifestado que el imputado fue arrestado en su residencia sin una orden motivada de un juez competente, es decir, que el arresto fue ilegal, situación esta que no fue valorada por la Corte a quo en la motivación de su decisión;

Considerando, que el análisis de lo ponderado por la Corte a quo, así como por el examen de las demás piezas que componen el proceso, este tribunal de alzada ha podido constatar la improcedencia de lo planteado por el recurrente, al constituir una etapa precluida del proceso, y el escenario preciso para ello lo era en el marco del debate de la audiencia preliminar; por consiguiente, procede el rechazo del argumento que se examina;

Considerando, que continúa alegando el imputado dentro de su escrito recursivo, en síntesis, que el a quo al transcribir la solicitud y motivo de impugnación consistente en el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, inobservan y aplican genéricamente motivaciones contrarias al artículo 24 del Código Procesal Penal, dado que se aportaron pruebas suficientes para demostrar que en el presente caso se encuentra vencido el plazo de los tres años que establece la normativa procesal penal;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente al solicitar extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, ofertó medios de pruebas como las actas de aplazamientos previo a que se conozca el fondo del asunto, no es menos cierto que por los motivos expuestos en la primera parte considerativa de la presente decisión, la cual se remite a su consideración, procede el rechazo del aspecto cuestionado;

Considerando, que arguye el recurrente como segundo medio de casación, que la Corte a quo ponderó erradamente que de modo alguno el no cumplimiento de la notificación de la sentencia en los plazos establecidos constituye un motivo de impugnación válido, sin embargo, el punto cuestionado iba encaminado a que la sentencia no fue notificada completa;

Considerando, que contrario a lo cuestionado por el recurrente, del contenido de la glosa procesal se advierte que el recurrente en ningún momento le argumentó al Tribunal a quo que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado le fue notificada de manera incompleta, por lo que así las cosas, procede el rechazo del punto planteado;

Considerando, que prosigue el recurrente argumentando quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, esto sobre la base de que constituyen la forma ilegítima y arbitraria que el Ministerio Público atrajo al recurrente al proceso y lo ha mantenido logrando la violación del artículo 8 de la Constitución, relativa a que la función del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, representado por el Ministerio Público, en materia de dirección de investigación, esto sobre la base del acta de arresto;

Considerando, que el punto planteado ya fue contestado en otra parte de la presente decisión, por lo que en esas atenciones, se remite a su consideración;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente que la Corte a quo respecto de las pruebas presentadas por la defensa, se limitó a una valoración repetitiva de primer grado, al establecer que no dar valor probatorio a las pruebas testimoniales a descargo, porque los mismos solo hablan de que el imputado estaba enfermo y que no fueron corroborados más que por certificaciones y no por otro elemento como el testimonio del mismo médico; que con respecto al CD audio, la Corte tampoco otorgó ningún valor probatorio por ser cuestiones que solo guardan relación con el arresto, evidenciándose al efecto una falta de motivación; que no existe en el presente caso una correlación entre la acusación y la sentencia, dado que a decir del recurrente, los hechos fijados no se enmarcan dentro del tipo penal calificado en el presente proceso; que asimismo, la Corte dictó una sentencia condenatoria en

perjuicio del imputado sin haber realizado una adecuada valoración probatoria;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte respecto de la valoración probatoria cuestionada por el recurrente, que el mismo no lleva razón, esto en razón de que dicho tribunal a partir de la página 10 realiza un análisis a todas las pruebas debatidas en el juicio de fondo, tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a qua no ha incurrido en los vicios planteados por quien recurre, dado que los puntos cuestionados fueron respondidos apegados a la ley; que dicho tribunal ponderó correctamente las pruebas sometidas a su consideración quien luego de analizarlos dio sus propios argumentos para la solución del presente caso; por lo que en tal virtud, procede el rechazo del medio, y por consiguiente, la desestimación del presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, así como la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede a condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brainerd Orlando Aracena Peña, contra la sentencia N.º 359-2016-SEEN-0466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Súnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.